

Juzgado, Notario, Alcalde o Comandante de Puesto de la Guardia Civil.

Francia

Pasaporte nacional de la República Francesa, válido o caducado en los últimos cinco años.

Tarjeta oficial de identidad de la República Francesa, válida.
Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por la autoridad competente del país de residencia, para los franceses que residan legalmente en Bélgica, Luxemburgo y Suiza; esta tarjeta deberá mencionar la nacionalidad del titular.

Grecia

Pasaporte nacional, válido.
Tarjeta de identidad turística.

Italia

Pasaporte nacional, válido, de la República Italiana.
Tarjeta de identidad oficial de la República Italiana.
Para los menores, certificado de nacimiento, con fotografía refrendada por la Policía.
Tarjeta personal de identidad, expedida a los funcionarios del Estado.

Luxemburgo

Pasaporte válido o caducado en los últimos cinco años.
Tarjeta de identidad oficial.
Documento de identidad y de viaje, expedido a un menor de quince años por una administración municipal luxemburguesa.

Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por la autoridad competente del país de residencia, para los luxemburgueses que residen legalmente en Bélgica, Francia, Suiza y Liechtenstein, con la mención de que el titular es de nacionalidad luxemburguesa.

Malta

Pasaporte nacional, válido.
Tarjeta de identidad oficial, válida.

Países Bajos

Pasaporte válido del Reino de los Países Bajos, que incluye pasaporte nacional, el pasaporte diplomático, el pasaporte oficial (pasaporte de servicio) y el salvoconducto.

Pasaporte nacional caducado en los últimos cinco años.
Tarjeta de identidad, válida (tarjeta de turista), modelos A o B.

Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por las autoridades belgas con la mención de que el titular es de nacionalidad neerlandesa.

Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por las autoridades luxemburguesas con la mención de que el titular es de nacionalidad neerlandesa.

Suiza

Pasaporte nacional, válido o caducado en los últimos cinco años.

Tarjeta suiza de identidad, válida, expedida por una autoridad cantonal o municipal.

Para los menores de quince años que carezcan de pasaporte y de tarjeta de identidad, salvoconducto expedido por la autoridad cantonal.

Estados Parte	Firma	Ratificación
Alemania, República Federal de	13 diciembre 1957.	30 mayo 1958.
Austria	13 diciembre 1957.	30 mayo 1958.
Bélgica	13 diciembre 1957.	13 diciembre 1957.
España (*)	31 julio 1981.	18 mayo 1982.
Francia	13 diciembre 1957.	13 diciembre 1957.
Grecia	13 diciembre 1957.	13 diciembre 1957.
Italia	13 diciembre 1957.	13 diciembre 1957.
Luxemburgo	13 diciembre 1957.	24 abril 1961.
Malta	22 septiembre 1967.	7 mayo 1968.
Países Bajos	31 marzo 1960.	24 febrero 1961.
Suiza	29 noviembre 1965.	20 diciembre 1966.
Turquía	25 mayo 1961.	25 mayo 1961.

(*) De acuerdo con el artículo 1, párrafo 4, el término «territorio» se entenderá como «territorio nacional».

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1958 y para España el 1 de junio de 1982, según lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán,

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16406 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1124/1982, de 30 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Fabricación, Circulación y Comercio de Galletas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1982, páginas 15089 a 15072, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la disposición transitoria primera, donde dice: «salvo lo que se dispone en el artículo 4, puntos 1 y 4, y el artículo 5, punto 1, en lo que se refiere a los accesos fáciles y amplios que será de tres años. El artículo decimotercero, puntos 7 punto 1 y 7 punto 2, cuyo plazo será de tres años y dieciocho meses, respectivamente, quedando derogado el punto 7 punto 2 a la entrada en vigor del punto 7 punto 1», debe decir: «salvo lo que se dispone en el punto 3.1, apartado 1 y apartado 4, y en el punto 3.2, apartado 1, en lo que se refiere a los accesos fáciles y amplios, que será de tres años. El punto 6.2, apartados 7.1 y 7.2, cuyo plazo será de tres años y dieciocho meses, respectivamente, quedando derogado el apartado 7.2 a la entrada en vigor del apartado 7.1.»

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

16407 *ACUERDO de Financiación Colectiva de las Estaciones del Atlántico Norte, hecho en Ginebra el 15 de noviembre de 1974.*

Acuerdo de financiación colectiva de las Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte

PREAMBULO

Los Gobiernos que intervienen en el presente Acuerdo, denominados en adelante «Partes Contratantes»; Tomando nota de que el Acuerdo sobre las estaciones oceánicas del Atlántico Norte, concertado en París el 25 de febrero de 1954, en su versión revisada y ampliada, expirará el 20 de junio de 1975;

Reconociendo que, además de la información meteorológica nacional que los países obtienen e intercambian entre sí, también es fundamental obtener e intercambiar información meteorológica de otras zonas para mantener servicios meteorológicos eficaces en los países, y que la cooperación internacional constituye la mejor manera de conseguir esa información;

Considerando que el sistema de Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte es imprescindible para poder facilitar servicios meteorológicos en el Atlántico Norte, en Europa y en el Mediterráneo, y que contribuye en gran medida a la provisión de servicios en otras regiones del hemisferio norte;

Considerando que numerosas actividades humanas dependen cada vez más de la información meteorológica;

Convencidos, por consiguiente, de que debe mantenerse en funcionamiento una red de estaciones oceánicas del Atlántico Norte para el logro de los fines meteorológicos antes indicados en general, y para la completa ejecución del programa de la Organización Meteorológica Mundial en particular;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, los términos que figuran a continuación tienen los siguientes significados:

1. «Organización» significa la Organización Meteorológica Mundial;
2. «Secretario general» significa el Secretario general de la Organización;
3. «Estaciones» significa las Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte, especificadas en el anexo I de este Acuerdo;
4. «Buques» significa los buques en servicio en las citadas estaciones;
5. «Partes Explotadoras» significa las Partes Contratantes que tienen en explotación buques;
6. «La Junta» significa la Junta establecida en virtud de párrafo 1 del artículo 4;
7. «Gastos de explotación» significa los gastos indicados en el párrafo 2, Sección A, del anexo III;
8. «Gastos de inmovilización» significa los gastos indicados en el párrafo 2, Sección B, del anexo III.

ARTICULO 2

Obligaciones de las Partes Contratantes

Las Partes Contratantes se comprometen a financiar o a suministrar, mantener, explotar y financiar buques en las estaciones del Atlántico Norte, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y en sus anexos I, II y III que forman parte integrante del mismo.

ARTICULO 3

Obligaciones de las Partes Explotadoras

1. Las Partes Explotadoras se comprometen a que los buques que tengan en explotación en las estaciones aseguren los servicios especificados en el anexo II a este Acuerdo.

2. Una Parte Explotadora puede concertarse con otra Parte Contratante para que ésta asuma temporalmente los servicios que incumben a aquella. Un acuerdo de este tipo no llevará consigo ningún aumento de las obligaciones financieras de las demás Partes Contratantes. Dicho acuerdo, debidamente motivado, deberá notificarse al Secretario general.

Cualquier acuerdo similar, pero que no tenga ese carácter provisional, por el que se transfiera la prestación de servicios de una Parte Explotadora a otra Parte Contratante deberá ser autorizado por la Junta.

3. En el caso de que una de las Partes Explotadoras no pueda asegurar durante un periodo superior a cuarenta y cinco días los servicios que le incumben, informará de ello a las otras Partes Contratantes a través del Secretario general, indicando los motivos y la duración posible de tal situación. Si las circunstancias así creadas no encuentran la aceptación general, el Secretario general convocará una reunión de la Junta.

ARTICULO 4

La Junta

1. Por el presente artículo se establece una Junta para administrar este Acuerdo.

2. La Junta estará integrada por representantes de cada una de las Partes Contratantes. El Secretario general o su representante podrán asistir a las reuniones de la Junta en calidad de asesores.

3. Cada Parte Contratante dispondrá de un voto.

4. La Junta estará encargada, especialmente, de:

a) Seguir de cerca el funcionamiento de la red y asegurarse que se aplica el Acuerdo de la forma más eficaz y económica posible;

b) Coordinar el programa general de actividades de las estaciones;

c) Aprobar nuevos gastos importantes de inmovilización, tales como los correspondientes a la construcción de nuevos buques, al alquiler de buques, o al reacondicionamiento de los buques existentes;

d) Aprobar otros gastos de inmovilización, incluidos los de equipo, no superiores a 100.000 libras esterlinas al año por buque durante un ejercicio financiero determinado;

e) Examinar y aprobar las previsiones presupuestarias y las cuentas financieras anuales.

5. La Junta estará facultada para constituir comités y grupos de trabajo, compuestos por personas elegidas entre sus miembros, para llevar a cabo las tareas que se les asignen.

6. En su primera reunión, la Junta elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato terminará al final del primer ejercicio financiero. Durante dicho ejercicio y en cada ejercicio ulterior, la Junta elegirá un Presidente y un Vicepresidente que ejercerán sus respectivas funciones desde el final del ejercicio financiero durante el que fueron elegidos hasta el final del ejercicio financiero siguiente. Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán ser reelegidos.

7. La Organización asegurará los servicios de secretaría de la Junta.

8. A menos que se especifique lo contrario en este Acuerdo, el Secretario general convocará una reunión de la Junta en la fecha que ésta haya fijado, o bien si lo solicitan tres Partes Contratantes por lo menos.

9. Las reuniones de la Junta se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que la Junta decida lo contrario.

10. La Junta establecerá su propio Reglamento Interno.

11. El quórum necesario para las reuniones de la Junta quedará constituido por la mayoría de las Partes Contratantes.

12. El Presidente puede pedir al Secretario general que invite a otros Estados que no sean Partes de este Acuerdo y a las organizaciones internacionales a que envíen observadores para que asistan a parte o a la totalidad de las reuniones de la Junta, sin que ello constituya obligación financiera alguna para ninguna de las Partes Contratantes o para la Organización.

ARTICULO 5

Procedimientos de votación

1. En el ejercicio de sus funciones, la Junta tomará sus decisiones por simple mayoría de las Partes Contratantes presentes y votantes, salvo disposiciones contrarias contenidas en el presente Acuerdo.

2. Las decisiones de la Junta, tomadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, habrán de adoptarse

por mayoría de dos tercios de todas las Partes Contratantes, mayoría que habrá de estar integrada por los dos tercios de los votos de las Partes Explotadoras y los dos tercios de los votos de las demás Partes Contratantes.

3. Las decisiones de la Junta, tomadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4, apartados d) y e) del artículo 4, habrán de adoptarse por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes, cuyas contribuciones deberán representar los dos tercios del total de las contribuciones de todas las Partes Contratantes.

4. Las decisiones de la Junta, tomadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, así como en el párrafo 4, apartado c) del artículo 4, en el artículo 13 y en el párrafo 5 del artículo 20, se adoptarán por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

Aquellas decisiones que suponen un aumento de las obligaciones financieras para las Partes Contratantes, entrarán en vigor al ser aceptadas por los dos tercios de las Partes Contratantes y, ulteriormente, al ser aceptadas por cada Parte Contratante restante.

5. Toda decisión de la Junta de modificar el límite estipulado en el apartado d) del párrafo 4 del artículo 4 habrá de adoptarse por mayoría simple de las Partes Contratantes presentes y votantes, y tendrá efectos inmediatos.

6. Salvo disposiciones contrarias contenidas en el presente Acuerdo, las decisiones de la Junta entrarán en vigor inmediatamente, o bien en una fecha ulterior que fije la Junta.

ARTICULO 6

Relaciones con la Organización

Al administrar el presente Acuerdo, la Junta tendrá en cuenta los programas y los principios rectores de la Organización.

ARTICULO 7

Principios de financiación

1. Las Partes Explotadoras serán reembolsadas en un 90 por 100 de los gastos de explotación en que hayan incurrido por haber facilitado los servicios convenidos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 9 y 12 y del anexo III.

2. Las Partes Explotadoras percibirán sus gastos de inmovilización de capital de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 12 y en el anexo III.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, no se reembolsará ni se pagará a las Partes Explotadoras sumas superiores al importe total de las contribuciones efectivamente recibidas por la Organización, de conformidad con el artículo 12, después de deducir los gastos que deben reembolsarse a la Organización en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo.

4. La Organización será reembolsada de sus gastos anuales correspondientes a la administración del presente Acuerdo, después de deducir los intereses devengados por las contribuciones.

5. La unidad de cuenta será la libra esterlina. Todos los pagos efectuados a la Organización o por ella se harán en la citada unidad de cuenta.

6. El ejercicio financiero comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, el primer período financiero empezará el 1 de julio de 1975 y finalizará el 31 de diciembre de 1976.

ARTICULO 8

Contribuciones voluntarias

La Junta puede aceptar contribuciones voluntarias en especie o en metálico, a condición que se ofrezcan para fines compatibles con la política, objetivos y actividades del sistema de Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte.

ARTICULO 9

Gastos administrativos y de explotación

1. El 1 de abril de cada año, o antes de dicha fecha, cada Parte Explotadora presentará al Secretario general:

a) Para el ejercicio financiero anterior:

i) Un informe sobre la explotación de su o sus estaciones y sobre los servicios que éstas prestan;

ii) Las cuentas finales de sus gastos reales de explotación, de acuerdo con el método prescrito en el párrafo 2, Sección A, del anexo III;

b) Para el ejercicio financiero siguiente, las previsiones presupuestarias referentes a sus gastos de explotación, de acuerdo con el método prescrito en el párrafo 2, Sección A, del anexo III.

2. El 1 de abril de cada año, o antes de dicha fecha, la Organización preparará las previsiones presupuestarias referentes a sus gastos para el ejercicio financiero siguiente.

3. Cada Parte Explotadora cifrará sus gastos de explotación reales y estimados en su propia moneda. El Secretario general convertirá estas sumas en la unidad de cuenta especificada en el párrafo 5 del artículo 7, al tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas en vigor el 1 de abril.

4. Al presentar sus previsiones presupuestarias, cada Parte Explotadora y la Organización facilitarán una explicación completa de las causas de cualquier variación de sus previsiones presupuestarias para el ejercicio financiero anterior.

ARTICULO 10

Gastos de inmovilización

Las partes Explotadoras recuperarán de las Partes Contratantes sus gastos de inmovilización aprobados por la Junta, a razón de un reembolso fijado de acuerdo con las tablas de anualidades y al tipo de interés en vigor en sus respectivos países en la fecha de la inversión para la financiación de proyectos gubernamentales análogos. Al presentar las cuentas finales de sus gastos de explotación reales y sus estimaciones presupuestarias, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 a) ii) y 1 b), del artículo 9, las Partes Explotadoras declararán su derecho al reembolso de los gastos de inmovilización, de acuerdo con el método prescrito en el párrafo 2, Sección B, del anexo III.

ARTICULO 11

Aceptación de las estimaciones presupuestarias y presentación de cuentas del ejercicio financiero anual

1. Antes del 1 de mayo, el Secretario general enviará a todas las Partes Contratantes copias de las estimaciones presupuestarias y de las cuentas finales mencionadas en el artículo 9, junto con las explicaciones presentadas en aplicación del artículo 9, párrafo 4, y de la declaración presentada en aplicación del artículo 10.

2. A continuación, el Secretario general convocará una reunión de la Junta, que deberá celebrarse no más tarde del 1 de septiembre, con el fin de aprobar las estimaciones presupuestarias y las cuentas del ejercicio financiero anual.

ARTICULO 12

Procedimiento contable

1. El 1 de octubre, o antes de dicha fecha, la Organización presentará a las Partes Contratantes un extracto de cuenta, en la unidad de cuenta, en el que se indiquen las contribuciones que habrán de pagar y los derechos que deberán percibir en metálico durante el ejercicio financiero siguiente, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7. Este extracto de cuenta:

a) Se fundará en los siguientes elementos:

i) Las previsiones de los gastos de explotación aceptados por la Junta y el reembolso de los gastos de inmovilización aprobados por la Junta;

ii) La diferencia entre las previsiones presupuestarias de gastos utilizadas como base de cálculo de las contribuciones en metálico y de los derechos que deberán percibirse en metálico para el ejercicio financiero precedente, por una parte, y las cuentas anuales aceptadas por la Junta, por otra;

iii) Los ajustes en los derechos de compensación en metálico de las Partes Explotadoras que resulten de modificaciones de los tipos de cambio oficiales de las Naciones Unidas que se hayan producido entre las fechas en que se presentaron las previsiones presupuestarias dos años antes, y las fechas en las que la Organización debía recibir las sumas pagadas por las Partes Contratantes el año anterior;

iv) Los gastos realizados por la Organización para administrar el Acuerdo, incluida una reunión ordinaria de la Junta;

v) Otros gastos aprobados por la Junta, principalmente los gastos relativos a las reuniones extraordinarias de ésta;

vi) Las contribuciones voluntarias efectuadas de conformidad con el artículo 8 y abonadas a la Organización el 1 de septiembre o antes de dicha fecha;

b) Se calculará de la manera siguiente:

i) La Organización convertirá las diferencias mencionadas en el subpárrafo a) ii) en la unidad de cuenta al tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas en vigor en la fecha en que las Partes Explotadoras deben presentar las cuentas finales;

ii) El importe total de todas las contribuciones voluntarias indicadas en el subpárrafo a) vi) anterior se deducirá del importe total de las diferentes sumas indicadas en los subpárrafos a) i) a v) anteriores. El importe neto de los gastos así obtenido se repartirá de conformidad con el baremo de contribuciones que figura en el párrafo 1 del anexo III;

c) Indicará el importe neto de los gastos así repartidos. Si se trata de una Parte Explotadora, las cifras indicadas corresponderán a la diferencia entre la cantidad que se le adeuda y la contribución que debe pagar.

2. Las Partes Contratantes pagarán a la Organización las cantidades que adeuden de acuerdo con los extractos de cuenta presentados. Los pagos se efectuarán en la unidad de cuenta especificada y en dos abonos iguales el 1 de abril y el 1 de octubre del ejercicio siguiente.

3. A reserva de las disposiciones del párrafo 3, del artículo 7, la Organización pagará a las Partes Explotadoras, el 1 de mayo y el 1 de noviembre de cada ejercicio financiero, las cantidades que se les adeuden, de acuerdo con el extracto de cuentas.

4. Si una Parte Explotadora observa que sus gastos de explotación reales, en su moneda nacional, pueden superar en más del 8 por 100 al año los gastos previstos, lo notificará

inmediatamente al Secretario general. El Secretario general informará seguidamente a todas las Partes Contratantes.

5. Para el primer ejercicio financiero, las previsiones presupuestarias de gastos de cada Parte Explotadora y de la Organización se determinarán según lo especificado en el párrafo 5 del anexo III. Cuando proceda, estos gastos se ajustarán a los procedimientos especificados en el presente artículo. Durante el primer ejercicio financiero se efectuarán tres pagos de un mismo importe.

ARTICULO 13

Incumplimiento de obligaciones

Si una de las Partes Contratantes, sin el consentimiento de las demás Partes Contratantes, dejara de cumplir total o parcialmente las obligaciones financieras o de otra índole que por el presente Acuerdo le incumben, el Secretario general consultará con las demás Partes Contratantes para determinar las medidas que convenga tomar, y convocará una reunión de la Junta si esas consultas no permiten llegar a un arreglo que sea aceptable para todas las demás Partes Contratantes.

ARTICULO 14

Arbitraje

1. Cualquier litigio entre las Partes Contratantes originado por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o sus anexos que no pueda ser resuelto por las Partes por cualquier otro procedimiento, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

2. Cualquier Parte Contratante puede unirse a cualquiera de las Partes en el litigio que se someta a arbitraje.

3. El fallo será pronunciado por tres árbitros. Cada Parte en el litigio designará a un árbitro. Los dos árbitros así designados nombrarán a su vez un tercer árbitro, que actuará como Presidente y que no podrá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes que intervienen en el litigio.

4. Si en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se presente a arbitraje el litigio, cualquiera de las Partes no ha designado su árbitro, el Secretario general designará a petición de la Parte contraria dicho árbitro. El mismo procedimiento se aplicará si en el plazo de un mes, a partir de la fecha de designación del segundo árbitro, los dos primeros árbitros no llegan a ponerse de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro.

5. Los árbitros fijarán sus propios procedimientos de arbitraje. Las decisiones se tomarán por mayoría de los árbitros.

6. El fallo de los árbitros será definitivo y obligatorio para todas las Partes. En caso de controversia sobre el sentido o alcance del fallo, incumbirá a los árbitros interpretar dicho fallo a petición de cualquiera de las Partes.

7. Cada Parte sufragará los gastos de su propio árbitro y se repartirán por igual los gastos del tercer árbitro y cualesquiera otros gastos relacionados con el arbitraje.

ARTICULO 15

Firma

1. El presente Acuerdo permanecerá abierto a la firma en la Sede de la Organización hasta el 31 de mayo de 1975 y, ulteriormente, permanecerá abierta a la adhesión.

2. Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización pasan a ser Partes de este Acuerdo por:

a) Firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación;

b) Firma bajo reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación;

c) Adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión quedarán depositados en poder del Secretario general.

ARTICULO 16

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha en la que los Gobiernos que hayan pasado a ser Partes del Acuerdo, de conformidad con el artículo 15, e incluidos los Gobiernos que tienen en explotación buques de conformidad con lo especificado en el anexo I, sean suficientemente numerosos, de acuerdo con el baremo que figura en el párrafo 1 e) del anexo III, para garantizar un total de contribuciones que se eleve por lo menos al 80 por 100 del importe de los gastos relativos a las estaciones, especificados en el apartado b) del párrafo 5 del anexo III. Los Gobiernos que hayan permitido la entrada en vigor del Acuerdo de conformidad con el presente párrafo se comprometerán a cumplir lo dispuesto en el Acuerdo y sus anexos a partir del 1 de julio de 1975.

2. Para los Gobiernos que pasan a ser Partes de este Acuerdo después de cumplidas las condiciones prescritas en el párrafo 1 del presente artículo, dicho Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 17

Terminación

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1981 y, a partir de esa fecha, se renovará tácitamente de año en año, a menos que la Junta decida poner fin al mismo.

2. Si la Junta decidiera poner fin al presente Acuerdo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la liquidación del Acuerdo. La Junta puede confiar esta tarea al Secretario general.

3. A menos que la Junta haya dispuesto lo contrario, cualquier saldo excedente que aparezca al momento de la liquidación se distribuirá entre aquellas Partes Contratantes que sean entonces Partes del Acuerdo proporcionalmente a las contribuciones que hayan abonado desde las fechas en que pasaron a ser Partes del presente Acuerdo. En caso de déficit en el momento de la liquidación, las Partes Contratantes que sean entonces Partes del Acuerdo habrán de sufragar el mismo proporcionalmente al importe de sus contribuciones fijadas para el ejercicio financiero que se halle en curso al momento de la liquidación.

ARTICULO 18

Enmiendas

1. El Secretario general comunicará a todas las Partes Contratantes el texto de cualquier enmienda al presente Acuerdo o a sus anexos propuesta por cualquier Parte Contratante por lo menos seis meses antes de que dicha propuesta de enmienda sea examinada por la Junta. No obstante, la Junta puede, por simple mayoría de sus miembros presentes y votantes, decidir el examen de enmiendas que hayan sido comunicadas con menos de seis meses de antelación o que hayan sido propuestas durante una de sus reuniones.

2. Las enmiendas al presente Acuerdo o a sus anexos que supongan un aumento de las obligaciones financieras de las Partes Contratantes y las enmiendas a este párrafo serán adoptadas por la Junta por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes y entrarán en vigor tan pronto como hayan sido aceptadas por los dos tercios de las Partes Contratantes y, ulteriormente, por cada una de las demás Partes Contratantes, cuando las acepten.

3. Cualquiera otra enmienda al presente Acuerdo o a sus anexos entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tan pronto como haya sido aprobada por una mayoría de dos tercios de todas las Partes Contratantes.

ARTICULO 19

Rescisión

1. Ninguna Parte Contratante podrá rescindir el presente Acuerdo hasta tanto el mismo no haya estado en vigor con respecto a dicha Parte Contratante durante un período de dos años. La rescisión del presente Acuerdo habrá de notificarse por escrito al Secretario general.

2. La rescisión del Acuerdo surtirá efectos al final del año siguiente al año en el que se haya notificado dicha rescisión.

3. Si, en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 3, una Parte Contratante no puede aceptar una interrupción temporal en el programa de una o más estaciones, de la cual la Junta haya tomado nota, esa Parte tendrá derecho, en el caso de que prolongue de manera continua dicha interrupción durante seis meses, a rescindir el Acuerdo con efecto inmediato, y ello a pesar de las disposiciones contenidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Toda Parte Contratante que rescinda el presente Acuerdo pagará sus contribuciones, comprendida su parte de los gastos de explotación, exigibles hasta la fecha en que surta efectos la rescisión, y sufragará su parte pendiente de los gastos de inmovilización durante el período de amortización previsto. No obstante, en el caso previsto en el párrafo 3 del presente artículo, y salvo el caso de fuerza mayor, reconocido por la Junta, en que un buque haya sufrido averías irreparables, la Parte Contratante que rescinda este Acuerdo no quedará obligada con respecto a las Partes Contratantes responsables de la interrupción temporal.

5. Después de haber recibido la notificación de rescisión, el Secretario general consultará con las demás Partes Contratantes sobre las medidas pertinentes que convenga adoptar. Si dicha consulta no permite llegar a un acuerdo aceptable para todas las demás Partes Contratantes, el Secretario general convocará una reunión de la Junta para que ésta adopte la decisión que estime oportuna.

ARTICULO 20

Notificación

El Secretario general notificará a las Partes Contratantes:

- Cualquier firma del Acuerdo;
- El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al mismo;
- La fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- La aprobación, aceptación y fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda al presente Acuerdo o a sus anexos;
- Cualquier rescisión del presente Acuerdo;

- La decisión de dar fin al presente Acuerdo;
- Cualquier decisión de la Junta adoptada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y la fecha de entrada en vigor de dicha decisión;
- Cualquier acuerdo concluido en virtud de las disposiciones del artículo 3, párrafo 2.

ARTICULO 21

Registro

El Secretario general depositará en poder del Secretario general de las Naciones Unidas el presente Acuerdo para su registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Ginebra el día quince de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en español, francés, inglés y ruso, todos los textos igualmente auténticos, cuyo original será depositado en poder del Secretario general de la Organización Meteorológica Mundial, que enviará copias debidamente certificadas y conformes a todos los Estados Signatarios y adherentes.

ANEXO I (*)

Red y partes explotadoras

Red de Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte:

Estación M	66° 00' N.	02° 00' E.
Estación L	57° 00' N.	20° 00' W.
Estación R	47° 00' N.	17° 00' W.
Estación C	52° 45' N.	35° 30' W.

Partes Explotadoras:

Francia	Estación R.
Noruega	Estación M.
Países Bajos	Estación L.
Reino Unido	Estación L.
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	Estación C.

ANEXO II

Servicios que habrán de prestar los buques de las estaciones oceánicas

Los servicios que habrán de prestar los buques de las estaciones oceánicas se clasifican en primordiales, secundarios y otros servicios. Los servicios primordiales son los que resultan esenciales para la prestación de las funciones que son objeto de la misión de estos buques. Los servicios secundarios y los otros servicios son aquellos que se prestan con motivo de la presencia de los buques en la estación.

1. Servicios primordiales.

a) En todos los buques de las estaciones oceánicas se harán observaciones meteorológicas, de acuerdo con el siguiente programa:

i) Observaciones horarias de superficie, con todos los elementos prescritos por la Organización Meteorológica Mundial para las observaciones realizadas por buques;

ii) Observaciones diarias del viento en altitud, a las 0000, 0600, 1200, 1800 horas TMG, y observaciones de la presión de la temperatura y de la humedad, dos veces al día por lo menos (0000 y 1200 horas TMG), todas ellas, de preferencia, hasta una altitud de 24 kilómetros o mayor.

b) Las observaciones mencionadas en el párrafo anterior se transmitirán rápidamente a las estaciones costeras correspondientes en las claves internacionales prescritas por la Organización Meteorológica Mundial, para lo que se asegurarán las comunicaciones esenciales entre los buques y la costa.

2. Servicios secundarios y otros servicios.—Además de los servicios indicados en el párrafo anterior, los buques de las estaciones oceánicas prestarán los servicios secundarios y demás servicios que sean necesarios, siempre que la prestación de dichos servicios no suponga un aumento del número de tripulantes y equipo obligatorio y no comprometa la prestación de los servicios primordiales.

2.1. Servicios secundarios:

a) Pueden recibirse y transmitirse de conformidad con los acuerdos nacionales o bilaterales, informes meteorológicos de otros buques de las estaciones oceánicas.

b) Pueden retransmitirse a las estaciones costeras de radio informes de las observaciones meteorológicas procedentes de buques mercantes.

2.2. Otros servicios.—Estos servicios comprenden:

a) La recepción y retransmisión de informes AMVER de los buques equipados con radiotelefonía, siempre que lo permitan las tareas normales del buque-estación oceánica.

(*) Tal como ha sido enmendado por la Junta de la NAOS en su sexta reunión (Ginebra, 30 de junio-3 de julio de 1981). Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 1982.

- b) Servicios de seguridad a otros buques y a aeronaves, de conformidad con lo indicado en el Manual de Buques de las Estaciones Oceánicas, preparado por orden de la Junta.
- c) El fondeo, conservación y recuperación de boyas meteorológicas y oceanográficas.
- d) La ejecución de observaciones oceanográficas y de otras observaciones científicas. Las Partes Explotadoras procurarán facilitar la realización de estas observaciones pero sin ocasionar gastos para las otras Partes Contratantes.

ANEXO III

Principios financieros y procedimientos contables

1. Baremo de contribuciones.

- a) El baremo de contribuciones se fundará en el producto de dos factores conceptuales, es decir, la «posibilidad de pagar» de cada Parte Contratante del Acuerdo y el «beneficio meteorológico» relativo derivado de las observaciones meteorológicas efectuadas en las estaciones en virtud del Acuerdo.
- b) Tres parámetros medirán la «posibilidad de pagar» de una Parte Contratante: La renta nacional, tal como se presenta en la publicación «Datos sobre la renta nacional y estadísticas conexas», preparado por la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas para el Comité de Contribuciones, el número de unidades de contribución a la OMM y la contribución anual a las Naciones Unidas.
- c) Siete parámetros medirán el beneficio meteorológico. Para calcular el beneficio meteorológico, la posición del centro de la red se define por la media aritmética de las latitudes y de las longitudes de las estaciones que integran la red especificada en el anexo I. La distancia R se define como la longitud, en kilómetros, sobre una tierra esférica de 6.373 kilómetros de radio, del arco de círculo máximo que une el centro de la red y la capital de la Parte Contratante en cuestión. Las fórmulas para determinar el factor representativo del beneficio meteorológico M son las siguientes:

1. Función radial escalonada:

$0 < R \leq 1.850 \text{ km.}$	$M = 1,00$
$1.850 < R \leq 2.780 \text{ km.}$	$M = 0,75$
$2.780 < R$	$M = 0,50$

2. Función rampa simple:

$0 < R \leq 930 \text{ km.}$	$M = 1,00$
$930 < R < 3.700 \text{ km.}$	pendiente lineal entre $M = 1,00$ a 930 km. y $M = 0,25$ a 3.700 kilómetros
$3.700 \text{ km.} \leq R$	$M = 0,25$

3. Función rampa doble:

$R = 0$	$M = 0,33$
$0 < R < 1.500 \text{ km.}$	pendiente lineal entre $M = 0,33$ a 0 km. y $M = 1,00$ a 1.500 kilómetros
$R = 1.500 \text{ km.}$	$M = 1,00$
$1.500 < R < 4.000 \text{ km.}$	pendiente lineal entre $M = 1,00$ a 1.500 km. y $M = 0,33$ a 4.000 kilómetros
$4.000 \leq R$	$M = 0,33$

4. Función danesa:

$$M = \frac{R + 3.000 \text{ km.}}{2R + 3.000 \text{ km.}}$$

5. Función danesa modificada:

$$M = \frac{R + 3.000 \text{ km.}}{3R + 3.000 \text{ km.}}$$

6. Factor de proximidad:

$R \leq 1.250 \text{ km.}$	$M = 1,00$
$R > 1.250 \text{ km.}$	$M = 1.250 \text{ km/R}$

7. Fórmula longitud/latitud: Como la situación de los países se define por la posición de su capital, los factores representativos del beneficio meteorológico a corto, medio y largo plazo se aplican de la forma siguiente:

- i) Para los países cercanos a la red y al oeste de 5°W, el factor representativo del beneficio meteorológico es de 0,7;
- ii) Para los países situados entre el meridiano de 5°W y el meridiano de 50°E, el factor representativo del beneficio meteorológico es de 1,0 en el límite occidental y decrece regularmente hasta un valor de 0,3 en el límite oriental;
- iii) Para los países situados al este del meridiano de 50°E, el factor representativo del beneficio meteorológico es de 0,3;
- iv) Para los países situados al oeste del meridiano de 50°W, el factor representativo del beneficio meteorológico es de 0,3;
- v) Para los países situados al sur del paralelo de 30°N, el factor representativo del beneficio meteorológico es de 0,3 independientemente de la longitud;
- vi) Para los países situados al sur del paralelo de 45°N y al norte del paralelo de 30°N, el factor representativo del

beneficio meteorológico es el 0,75 del valor atribuido de acuerdo con los párrafos i), ii) anteriores, pero no deberá ser inferior al beneficio meteorológico de 0,3.

d) Los tres factores de posibilidad de pagar combinados con los siete factores representativos del beneficio meteorológico dan 21 baremos posibles de contribución. El porcentaje de contribución de una Parte al Acuerdo se establecerá tomando el valor medio de las siguientes cantidades:

- i) El promedio, para el país interesado, del porcentaje de contribuciones resultante de los 21 baremos posibles;
- ii) El promedio, para el país interesado, de los porcentajes máximo y mínimo resultantes de los 21 baremos posibles.

e) Con el fin de dar cumplimiento al párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo, se indica a continuación el baremo de contribuciones calculadas conforme a lo dispuesto en los anteriores párrafos a), b), c) y d).

	Porcentaje
Austria	1,0995
Bélgica	2,8857
Checoslovaquia	1,9880
Dinamarca	1,5179
España	2,4344
Finlandia	0,8919
Francia	13,7076
Hungría	0,8368
Islandia	0,1473
Irlanda	0,5670
Italia	5,6800
Noruega	1,2815
Países Bajos	3,0822
Polonia	2,5678
Reino Unido	15,6115
República Democrática Alemana	2,8287
República Federal de Alemania	15,1471
Suecia	2,9302
Suiza	2,2234
Túnez	0,0989
URSS	21,6899
Yugoslavia	0,7867
	100,000

f) La Junta revisará los valores numéricos de los factores «posibilidad de pagar» utilizados para el cálculo del baremo de contribuciones cada tres años y siempre que varíe el número de Partes Contratantes. Esta revisión no se considerará como una enmienda a este anexo.

2. Métodos para presentar los informes sobre las cuentas de las Partes Explotadoras.

Concepto	Cantidad	Observaciones
A. GASTOS DE EXPLOTACION		
1. Total sueldos (Personal del barco; debe agregarse una lista de los sueldos de cada categoría profesional que preste servicios a bordo y que viaje en el barco. Los gastos por concepto de seguros sociales y las bonificaciones deben indicarse bajo un título para cada categoría profesional):		
1.1. Oficiales		
1.2. Tripulantes (incluso Suboficiales, Camareros y Cocineros)		
1.3. Personal especializado:		
a) Meteorológico		
b) Personal de comunicaciones		
c) Técnicos		
1.4. Horas extraordinarias (total pagado a todas las categorías)		
1.5. Gastos secundarios de la tripulación (incluso gastos de viaje, subsistencia y costes de contratación de personal, examen médico, etc.		
2. Combustible del barco:		
2.1. Combustible motores (incluso aceite lubricante)		
2.2. Otros combustibles, por tipos (cocina, generadores, motores diesel, botes, etc.)		

Concepto	Cantidad	Observaciones
3. Provisiones y suministros:		
3.1. Provisiones del barco (alimentos y agua)		
3.2. Pertrechos del barco (es decir, cubierta, sala de máquinas y servicios)		
3.3. Material meteorológico		
3.4. Material radio-radar		
3.5. Distracciones (películas, libros, juegos, etc.)		
4. Otros gastos		
4.1. Gastos de la base (los gastos de la base deben incluir los pagos eventuales efectuados a una Compañía marítima en concepto de explotación de buques meteorológicos por cuenta del Gobierno):		
4.1.1. Sueldos salarios y horas extraordinarias (incluso los Oficiales de relevo del puerto, Vigilantes, etc.)		
4.1.2. Combustible en la base (incluso calefacción de los locales de la base)		
4.1.3. Otros gastos de la base:		
i) Electricidad, luz energía y agua		
ii) Eliminación de basuras o desechos		
iii) Franqueo y teléfono		
iv) Viajes y subsistencia		
v) Suministros de la base		
4.2. Gastos de explotación (si las escalas se efectuaron en lugares distintos del puerto de origen, indiquense separadamente los servicios y las instalaciones que se utilizaron en los puntos de escala y los gastos directos en que se incurrió):		
4.2.1. Honorarios de los Prácticos		
4.2.2. Derechos portuarios		
4.2.3. Lavandería		
4.2.4. Otros gastos:		
i)		
ii)		
iii)		
4.2.5. Seguro del buque para cubrir el riesgo de responsabilidad civil (0,4 por 100 del valor inicial del buque)		
5. Mantenimiento y reparación (incluso reposición del equipo considerablemente averiado, tal como botes, equipo de radio, etc.; utilícense las notas para aclarar cualquier gasto especial):		
5.1. Cubierta		
5.2. Sala de máquinas		
5.3. Equipo eléctrico		
5.4. Radio-radar		
B) GASTOS DE CAPITAL		
Gastos indirectos:		
1. Capital fijo invertido en la base (los gastos de la base deben incluir los pagos eventuales efectuados a una Compañía marítima en concepto de explotación de buques meteorológicos por cuenta del Gobierno):		
a) Edificios:		
Valor inicial (al de 19.....)		

Concepto	Cantidad	Observaciones
Valor residual (al de 19.....)		
b) Equipo:		
Valor inicial (al de 19.....)		
Valor residual (al de 19.....)		
1.1. Amortización:		
a) Edificios (..... %)		
b) Equipo (..... %)		
1.2. Intereses:		
a) Edificios (..... %)		
b) Equipo (..... %)		
2. Capital fijo invertido en el buque:		
a) Buque:		
Valor inicial (al de 19.....)		
Valor residual (al de 19.....)		
b) Equipo:		
Valor inicial (al de 19.....)		
Valor residual (al de 19.....)		
2.1. Amortización:		
a) Buque (..... %)		
b) Equipo (..... %)		
2.2. Intereses:		
a) Buque (..... %)		
b) Equipo (..... %)		
2.3. Seguro por «pérdida total»		
Gastos totales de capital		

3. Amortización, intereses y seguro.

a) Amortización de los buques, de los edificios y de los equipos.—A continuación se indica, con respecto a cada concepto, el periodo más breve de amortización que las Partes Explotadoras podrán utilizar:

1. Edificios, veinte años.
2. Equipo (en la base o en los equipos), ocho años.
3. Nuevos buques, quince años.

b) Intereses.—Las Partes Explotadoras cargarán el interés sobre el valor residual de los buques, edificios y equipos al tipo de interés que esté en vigor en sus países para financiar proyectos gubernamentales de carácter similar.

c) Seguro.—Las Partes Explotadoras podrán incluir un elemento indicativo para el seguro al tanto máximo anual del 0,5 por 100 del valor residual del buque y de su equipo para cubrir la pérdida total hasta dicho valor.

La pérdida parcial del buque o avería del mismo y de su equipo podrán cargarse en las partidas del párrafo anterior o, en el caso de reparaciones excepcionalmente costosas, a los conceptos del párrafo 2.B.2.

En caso de pérdida total, las inmovilizaciones de capital todavía no reintegradas en concepto de amortización (es decir el valor amortizado) se considerarán como recuperadas por la Parte interesada mediante dicho seguro.

4. Venta de los buques o del equipo.—En el caso de que una Parte Explotadora venda un buque o equipo existente y lo sustituya por otro buque o equipo, las sumas que se obtengan por la venta de dicho buque o equipo existente se deducirán del precio de compra del nuevo buque o equipo comprado, y el saldo restante se sumará al valor residual del anterior buque o equipo, de conformidad con el acuerdo, a fin de determinar la cuantía del nuevo capital fijo que se habrá de amortizar. No obstante, si la Junta lo aprueba, toda Parte Explotadora podrá adoptar otro método para deducir las sumas obtenidas por la venta de un buque o equipo existente.

5. Coste durante el primer ejercicio financiero.

a) Las estimaciones presupuestarias relativas a los gastos del primer ejercicio financiero (1 de julio de 1975 a 31 de diciembre de 1976) asciende a 8.540.000 libras esterlinas.

b) Las estimaciones presupuestarias de los gastos para todas las Partes Contratantes durante el ejercicio financiero indicado ascienden, en el supuesto de que se reembolse el 90 por 100 de los gastos de explotación, a 5.944.500 libras esterlinas.

c) Las estimaciones del subpárrafo a) se resumen como sigue:

i) Gastos estimados en miles de libras esterlinas:

	Gastos de explotación	Gastos de inmovilización	Total
Francia	1.316	119	1.435
Noruega/Suecia	586	—	586
Países Bajos	638	97	735
Reino Unido	1.255	75	1.330
URSS	2.160	240	2.400

ii) Las estimaciones presupuestarias relativas a los gastos de la Organización por administrar el Acuerdo durante el primer ejercicio financiero ascienden a:

Cincuenta y cuatro mil libras esterlinas al tipo de cambio oficial de las NU en 1 de octubre de 1975;

En el supuesto de que se celebren dos reuniones de la Junta durante el primer ejercicio financiero, cada una de una semana de cinco días laborables de duración y con servicios de interpretación en las cuatro lenguas oficiales (español, francés, inglés y ruso), cuando se precise.

6. *Garantías relativas a los gastos de capital.*

a) Se da por sentado que las Partes Contratantes han aceptado, para mantener durante la duración del Acuerdo, la red especificada en el anexo I:

i) El reacondicionamiento por el Gobierno del Reino Unido de dos de sus buques existentes a un coste estimado a los precios vigentes de noviembre de 1974 de 1.000.000 de libras esterlinas por buque y, por consiguiente, la recuperación por parte de dicho Gobierno de los gastos reales de capital durante un periodo de amortización de cinco años;

ii) El arriendo por el Gobierno del Reino de Noruega de un buque de reemplazamiento a quilaado mediante un contrato de arrendamiento de cinco años que comenzará el 1 de enero de 1977 y, por consiguiente, la recuperación por dicho Gobierno de la parte declarada de dichos gastos de arriendo relativa a los gastos de capital, estimados en 287.000 libras esterlinas anuales, a los precios vigentes en noviembre de 1974.

b) Los gastos a que se alude en los anteriores apartados i) y ii) del párrafo a) serán recuperados por los Gobiernos interesados de acuerdo con las disposiciones del artículo 10, así como con lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 20.

c) Las Partes Contratantes que, dentro del marco de este Acuerdo, aporten buques que se hallen en funcionamiento a la terminación del Acuerdo de Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte, firmado en París el 25 de febrero de 1954, tendrán derecho a seguir incluyendo los gastos de amortización de su capital, debiendo declarar dichos gastos según lo dispuesto en el artículo 10.

d) A pesar de lo dispuesto en los párrafos b) y c) anteriores, la Parte Explotadora que retire definitivamente del servicio un buque no podrá exigir ningún reembolso en concepto de amortización o alquiler de dicho buque durante el periodo que quede por transcurrir.

Acuerdo de financiación colectiva de las Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte

(El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de diciembre de 1976)

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de	30 mayo 1975 (FD).
Cuba	1 mayo 1978 (R).
Dinamarca	27 mayo 1975 (FD).
España	28 octubre 1976 (AD).
Finlandia	18 junio 1978 (R).
Francia	12 enero 1978 (R).
Irlanda	30 mayo 1975 (FD).
Islandia	21 mayo 1975 (R).
Italia	29 junio 1981 (R).
Noruega	18 junio 1975 (R).
Países Bajos	27 junio 1975 (R).
Reino Unido	24 mayo 1976 (R).
Suecia	27 mayo 1975 (R).
Suiza	19 julio 1976 (R).
Túnez	15 mayo 1975 (FD).
URSS	2 jun. 1976 (AD) (1).

FD = Firma definitiva.
R = Ratificación.
AD = Adhesión.

(1) El Instrumento de Adhesión al Acuerdo depositado por el Gobierno de URSS contiene la siguiente reserva: «El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera obligado por los párrafos 1), 2) y 4) de; artículo 14 del Acuerdo de financiación colectiva de las Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte y declara que en el sometimiento a arbitraje de cualquier litigio entre las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo es necesario, en cada caso individual, el acuerdo entre

todas las partes en el litigio, y que solamente aquellos designados por las partes en litigio, y con el acuerdo de todas ellas, pueden ser árbitros».

El presente Acuerdo entró en vigor el uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DEL INTERIOR

16408 ORDEN de 25 de junio de 1982 por la que se establece la estructura de las Secretarías Generales de los Gobiernos Civiles.

Ilustrísimo señor:

La estructura orgánica de los Gobiernos Civiles se regula actualmente por la Orden de 13 de diciembre de 1977. Desde esta fecha, toda la Administración Provincial ha sufrido profundas modificaciones orgánicas y funcionales, y así ha ocurrido también en los Gobiernos Civiles.

Por otro lado, creada la Dirección General de Protección Civil por Real Decreto 1547/1980, de 24 de julio, deben adaptarse sus actuales estructuras provinciales para que, dentro de los Gobiernos Civiles, puedan atender de manera suficiente los requerimientos sociales en esta materia.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al artículo 3.º del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de Reforma de la Administración Periférica del Estado, bajo la autoridad del Gobernador civil, representante permanente del Gobierno en la provincia, los Gobiernos Civiles estarán integrados por las siguientes unidades:

- La Secretaría General.
- Las Direcciones Provinciales Departamentales, que tienen el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación.
- La Comisión Provincial de Gobierno.

Art. 2.º 1. Las funciones de las unidades básicas de los Gobiernos Civiles a que se refiere el artículo 7.º del Real Decreto 2689/1977, de 15 de octubre, serán ejercidas bajo la dirección y coordinación del Secretario general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, y a través de la estructura orgánica de Servicios, Secciones y Negociados que en esta Orden se establecen.

2. Sin perjuicio de las funciones y actividades que tengan ordinariamente asignadas, los funcionarios adscritos a los distintos Negociados de los Gobiernos Civiles desempeñarán las demás tareas que le sean encomendadas por el Gobernador civil o el Secretario general, cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 3.º Las Secretarías Generales de los Gobiernos Civiles de Madrid y Barcelona se estructuran en las siguientes unidades:

1. Vicesecretaría General, con nivel orgánico de Servicio, que agrupará las siguientes unidades:

Sección de Derechos Ciudadanos, con los Negociados de:

- Ejercicio de Derechos Ciudadanos.
- Extranjería.
- Infracciones Administrativas.

Sección de Autorizaciones Administrativas, con los Negociados de:

- Seguridad Ciudadana.
- Establecimientos y locales de pública concurrencia.
- Actividades recreativas.
- Policía de Espectáculos Públicos.
- Otras autorizaciones.

2. Oficialía Mayor, con nivel orgánico de Sección, de la que dependerán los Negociados de:

- Registro General y «Boletín Oficial de la Provincia».
- Habilitación y Administración Económica.
- Conservación y Material.
- Oficina de Información, Iniciativas y Reclamaciones.
- Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.
- Organos Colegiados.
- Personal, Régimen Interior y Archivo.

3. Los servicios de Protección Civil se organizarán en las dos unidades siguientes: